

**Xalapa, Ver., 01 de mayo de 2015.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, efectuada en las instalaciones del propio organismo.**

**Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 39 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como dos juicios electorales y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Señores magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para el análisis y discusión de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Juan Solís Castro, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de estudio y cuenta Juan Solís Castro:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia, el primero de ellos, relativo al juicio ciudadano identificado con el número 342 de este año, promovido por Hilda del Rosario Campos Hernández, en contra de la resolución del vocal del Registro Federal de Electores, correspondiente a la 06 Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, por la que se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, con motivo de su cambio de domicilio.

En el caso, la instancia administrativa determinó la improcedencia aludida, en virtud de que la actora se encontraba fuera del plazo para la actualización al padrón electoral, establecido en la ley y en el acuerdo suscrito por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se fijó una ampliación de dicho plazo, teniendo como fecha límite el 15 de enero de 2015 para actualizar el padrón electoral.

En el proyecto se propone tener por infundada la pretensión de la actora, ya que de las constancias que obran en autos, se desprende que acudió el 31 de marzo del presente año, ante el módulo de atención ciudadana a fin de solicitar la expedición de su credencial para votar por cambio de domicilio, evidenciándose que asistió fuera del plazo referido.

Por tanto, se sugiere confirmar la resolución impugnada, dejando a salvo los derechos de la actora para que acuda ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 15 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo de 4 de abril del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se realizó el registro supletorio de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del presente año, específicamente en la parte relativa a la procedencia del registro de Anilú Ingram Vallines, como candidata propietaria a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el 12 Distrito Electoral Federal en Veracruz, Veracruz, postulada por la coalición parcial e integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Los motivos de agravio expuestos por el recurrente se sintetizan en tres temas fundamentales: el primero de ellos relativo al supuesto incumplimiento del requisito de legibilidad de la candidata Anilú Ingram Vallines, toda vez que sostiene el recurrente que la referida candidata no se separó de manera definitiva del cargo de diputada local, y que si el artículo 55, fracciones IV y V de la Constitución Federal exigen a diversos servidores públicos separarse del cargo con cierto periodo de anticipación, o bien de manera definitiva, para aspirar a un cargo de elección popular por extensión y por analogía debe comprender a los legisladores locales que se postulan al cargo de diputado federal, por lo que sostiene que la candidata debió solicitar licencia de manera definitiva y no temporal a efecto de estar en condiciones de equidad con los demás contendientes.

En el proyecto se propone calificar de infundado su agravio, toda vez que, como se expone en la propuesta, el contenido del artículo 55 de la Constitución Federal, así como del numeral 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen los requisitos de elegibilidad para ser diputado federal, no se encuentra la exigencia referida por el apelante de que quien ocupe el cargo de diputado local deba separarse del mismo de manera definitiva para poder registrarse como candidato a diputado federal, además de así reconocerlo el Instituto Político en su escrito recursal, sin que sea procedente asumir un criterio extensivo, como lo propone el recurrente, ya que ello implicaría una limitación al derecho político electoral de ser votado no prevista en la Constitución Federal o en las Leyes Generales de la materia.

Lo anterior, considerando que los requisitos de elegibilidad representan ciertas limitaciones al derecho político-electoral de ser votado, y por tanto su aplicación e interpretación al caso concreto debe ser en forma limitativa y no extensiva, como lo pretende el recurrente.

No obstante a ello, en el proyecto se detalla que de constancias de auto se desprende que en la Novena Sesión Ordinaria del Periodo de Sesiones del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 8 de enero de 2015 se aprobó la solicitud de licencia de la ahora candidata para separarse del cargo de diputada local, por el periodo comprendido del 5 de enero al 4 de noviembre del presente año, así como también se aprobó llamar a su suplente respectivo para que a previa protesta de Ley, asumiera el cargo durante el cargo de licencia.

En razón de ello, en el proyecto se sostiene que la candidata respecto de la cual se cuestiona su registro, sí se separó de manera definitiva del cargo, ya

que ha sido criterio de este Tribunal que por separación definitiva del cargo debe entenderse en el sentido de que haga desaparecer cualquier relación del candidato con las actividades inherentes al cargo; es decir, la separación debe ser en forma decisiva sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo.

Así, en el proyecto se sostiene que la separación del cargo de diputada local por parte de Anilú Ingram Vallines ha sido en forma definitiva, no por el hecho de que la solicitud de licencia comprenda el periodo que resta de la legislatura local, sino en razón que de las constancias de autos no se advierte elemento alguno que indique al menos de manera indiciaria, que goza de las prerrogativas correspondientes al cargo respecto del cual solicitó licencia.

Así, se propone que aún y cuando la Constitución y la Ley no prevén como requisito para registrarse como candidato a diputado federal el de separarse definitivamente del cargo de diputado local, en el caso, el propio recurrente reconoce que la candidata solicitó licencia para separarse del cargo y no aporta elemento probatorio alguno que demuestre que la mencionada ciudadana siga desempeñando tal cargo legislativo y disfrutando de los emolumentos de su función.

Un segundo agravio que se analiza en el proyecto es el relativo al supuesto incumplimiento del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 55, Fracción I de la Constitución Federal, por parte de la candidata Anilú Ingram Vallines, al considerar el recurrente que su registro fue indebido, ya que la mencionada ciudadana no se encuentra en el ejercicio de sus derechos, tomando en consideración el contenido de los artículos 36, fracción IV y 38, fracción I de la Constitución Federal, pues a juicio del recurrente, si la ahora candidata asumió el cargo de diputada local al Congreso de Veracruz, para el período comprendido del 2013 al 4 de noviembre del 2016, y solicitó licencia para separarse del cargo el 5 de enero de 2015, dicha circunstancia la ubica en la hipótesis contemplada en el artículo 38, fracción I que prevé la suspensión de derechos y prerrogativas de los ciudadanos por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36.

En el proyecto se estima infundado el motivo de agravio, en razón que el recurrente parte de la premisa equivocada al considerar que la candidata está suspendida en sus derechos político-electorales, sin que aporte ningún elemento de prueba que permita arribar a esa conclusión, además que de las constancias de autos no se advierte que haya alguna declaración judicial en ese sentido.

Adicionalmente en el proyecto se analiza que el hecho de que la candidata haya resultado electa para ocupar el cargo de diputada local al Congreso del Estado de Veracruz, y posteriormente haya solicitado licencia para separarse del cargo, no la ubica en la hipótesis prevista del artículo 38, fracción I de la Constitución Federal.

Lo anterior en razón que ha sido criterio de este Tribunal, que el desempeño de un cargo de elección popular al constituir el ejercicio de un derecho político consagrado en la Constitución Federal, no debe erigirse a la vez en obstáculo para ejercer ese mismo derecho, respecto a un cargo electivo diverso.

Ello, atendiendo a la naturaleza de los derechos fundamentales que se conciben como zonas o espacios de inmunidad, cuya finalidad es asegurar la libertad y seguridad jurídica de los individuos, frente a los poderes públicos y de manera particular, respecto de los derechos de participación política, en especial el de sufragio en sus dos vertientes, que constituyen la piedra angular de todo sistema democrático, al considerar que éste se encuentra fundamentado en la libertad y autodeterminación de cada uno de los individuos que conforman la comunidad.

Así, en el proyecto se concluye que el ejercicio del derecho de participación política de Anilú Ingram Vallines, al haber sido electa y desempeñar el cargo de diputada local, no puede servir de base para que se impida su posterior ejercicio; es decir, para poder contender a otro cargo de elección popular, porque de ser así se desnaturalizaría su calidad de derecho de libertad y de autodeterminación, además de que se estaría imponiendo una carga con dicho ejercicio, lo que conduciría a inhibir su eficacia como derecho de carácter fundamental.

Finalmente, en relación a los motivos de disenso encaminados a evidenciar el supuesto incumplimiento de Anilú Ingram Vallines respecto a su manifestación unilateral de voluntad hecha ante fedatario público en 2013, en el sentido que en caso de resultar electa como diputada al congreso de Veracruz permanecería en dicho puesto durante todo el periodo de encargo, y que al haber resultado electa se incumplió con la condición señalada por la misma candidata, por lo que el partido recurrente sostiene que la consecuencia asumida era que permaneciera en el ejercicio de dicha función durante todo su periodo.

Así en el proyecto se sostiene que resultan infundados los motivos de agravio en relación a que con independencia de que se encuentre

acreditado en autos que la ciudadana Anilú Ingram Vallines hubiese firmado ante notario público la manifestación antes citada, aún en ese extremo esa circunstancia sería insuficiente para considerar que se encuentra impedida para ser registrada como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa, ya que el ejercicio del derecho político a ser votado como atributo de la naturaleza humana y como facultad de elección para hacer o dejar de hacer algo no puede tener más limitaciones que las expresamente previstas en la Constitución y en las leyes de la materia.

En razón de ello, en el proyecto se sostiene que no existe base constitucional o legal que prevea como limitación al derecho político-electoral de ser votado el hecho de suscribir determinada manifestación ante notario, y que no puede existir la consecuencia de impedir a la actora su registro como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior es así en razón que los requisitos para considerar válidas las restricciones o suspensiones de derechos son: que se establezcan en una ley formal y material, y que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias, que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima, y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática.

En el caso no se cumple con el primero de los elementos, que consiste en que dicha limitación se encuentre prevista en una Ley, de ahí que a falta de previsión legal no puede tener la consecuencia jurídica que pretende el recurrente.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del Instituto Político recurrente, consistente en que se dé vista a la fiscalía general del estado de Veracruz ante la supuesta actualización del delito de fraude genérico, se deja a salvo el derecho del partido político recurrente a fin de que de estimar lo procedente lo haga valer ante la instancia correspondiente.

En razón de ello, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de 4 de abril de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor secretario.

Señores magistrados, han quedado en la cuenta expresada las razones por las cuales se somete a su consideración el proyecto en los términos.

No sé si desean hacer alguna intervención.

De no ser así, le pido, secretario general de acuerdos, que tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos en sus términos.

**Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Gracias.

Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Son mi consulta.

**Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano 342, así como el de recurso de apelación 15, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano 342, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía de la actora, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Por cuanto hace al recurso de apelación 15, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 162 de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se realizó el registro supletorio de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del presente año.

Secretaria Julia Hernández García, dé cuenta, por favor, con el asunto turnado a la ponencia a cargo del magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Secretaria de estudio y cuenta Julia Hernández García:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 343 de este año, promovido por Salvador Olvera Albores, en contra de la resolución emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores, de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, mediante la cual declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, por haberla presentado fuera del plazo establecido para tal efecto.

En el proyecto de cuenta, se propone revocar la resolución impugnada, en virtud de que si bien el accionante pretendía tramitar la reincorporación de su registro al padrón electoral fuera del término previsto para ello, lo cierto es que al encontrarse suspendido en sus derechos político-electorales y al habersele restituido recientemente, no estaba en posibilidades de acudir dentro de los plazos legalmente establecidos.

En efecto, en el proyecto se destaca que el 15 de abril del año en curso, la autoridad responsable recibió la notificación de rehabilitación de los derechos político-electorales del actor, y éste acudió al módulo respectivo del Instituto Nacional Electoral, a realizar el trámite de reincorporación, el cuarto día hábil posterior. Esto es, el 21 de abril inmediato.

En razón de lo anterior, se propone ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del vocal de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas, que de no advertir alguna causa de improcedencia fundada y motivada, reincorpora al actor al padrón electoral, le expida y entregue su credencial para votar con fotografía, con la consecuente inclusión en el listado nominal.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, secretaria.

Señores magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Alguna intervención? De no ser así, le pido, secretario general de acuerdos, que tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en el asunto de la cuenta.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Con el proyecto en sus términos.

**Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Con el proyecto en sus términos.

**Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 343 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 343, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución emitida por el vocal del Registro Federal de Electores de la Primera Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas.

**Segundo.-** Se ordena a la autoridad responsable que de no existir alguna otra causal de improcedencia, reincorpore a Salvador Olvera Albores al padrón electoral, actualice, expida y le entregue su credencial para votar con fotografía con la consecuente inclusión en el listado nominal

correspondiente a su domicilio en los términos y plazos previstos en la parte final de esta sentencia.

**Tercero.-** Hecho lo anterior, se ordena a la autoridad responsable informe de su cumplimiento a esta Sala Regional conforme a lo señalado en esta sentencia.

Secretario Olive Bahena Verástegui dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario de estudio y cuenta Olive Bahena Verástegui:** Con su autorización, magistrado presidente; señores magistrados.

Doy cuenta con los juicios electorales 6 y 7 de este año, promovidos por Cora Emilce Magdillon Gallop Cruz y Lourdes Samanta Durán González, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia 23 de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmó la resolución emitida por el Instituto Electoral Local el 12 de febrero pasado en los procedimientos especiales sancionadores, instauradas por las actoras.

Como primer punto, al existir conexidad en la causa, se propone la acumulación del juicio electoral 7 al juicio electoral 6 por ser el más antiguo.

Una vez analizados los requisitos generales de procedencia, se propone entrar al fondo del presente asunto.

La ponencia considera como infundado el agravio consistente en el incorrecto sobreseimiento de dos de las demandas presentadas por las actoras, ya que contrario a lo aducido por las promoventes, el Tribunal responsable presentó su fallo conforme a derecho y a los criterios emitidos por ese Tribunal Electoral; de ahí lo correcto del sobreseimiento decretado.

En atención a ello, resulta inatendible la petición de las actoras, que esta Sala Regional estudie los agravios vertidos en las demandas que sobreseyó el Tribunal responsable.

Por lo que hace al agravio de falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, en el que aducen las actoras que la responsable no hizo un razonamiento del por qué consideró que las pruebas técnicas desahogadas en la instancia administrativa no eran suficientes para acreditar las violaciones a la normativa electoral en el estado de Tabasco.

Se considera infundado, ya que, como se explica en el proyecto de la cuenta, si bien es cierto que se acredita la falta de exhaustividad por parte del Tribunal responsable, esta Sala Regional advierte que fue correcto el estudio realizado por la autoridad administrativa electoral local, respecto al valor indiciario de las documentales técnicas aportadas.

Y, por tanto, sea insuficiente para acreditar las violaciones relacionadas con supuestos actos anticipados de precampaña o campaña electoral e inequidad en la contienda, atribuidos al diputado local Rafael Acosta León.

Por consecuencia, se propone confirmar la resolución recurrida.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor secretario.

Señores magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, secretario general de acuerdos, que tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor del proyecto.

**Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución de los juicios electorales 6 y 7 de este año acumulados, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio electoral 6 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación del juicio electoral 7 de 2015, al diverso 6 de este año.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, recaída en los recursos de apelación 13 de 2015 y acumulados, en la que confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los procedimientos especiales sancionadores 4 y 5, ambos de 2014.

Secretario general de acuerdos, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

**Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 339 de este año, promovido por Ángel Jesús Santamaría Pérez, en contra del acuerdo 29 de 2015, mediante el cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, registró supletoriamente entre otras candidaturas, las relacionadas con presidentes municipales, síndicos y regidores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos para el proceso electoral 2014-2015, así como a la omisión de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver diversos medios de impugnación.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda del medio de impugnación señalado, toda vez que éste ha quedado sin materia.

Lo anterior, debido a que la citada causa de improcedencia se compone de dos elementos.

El primero, que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque y el segundo, que la decisión tenga el efecto de dejar totalmente sin materia el juicio, antes de dictar sentencia.

En el caso concreto, el acto impugnado señalado por el actor, ya fue revocado por esta Sala Regional el pasado 26 de abril de este año, y derivado de lo anterior, se ordenó al señalado Consejo Estatal emitir uno nuevo, en el que se respete la paridad de género.

Por tanto, la pretensión señalada por el promovente, ha quedado colmada, en razón de que no existe materia sobre la cual este órgano jurisdiccional deba pronunciarse.

Y por otra parte, respecto de las supuestas omisiones señaladas por el actor, conforme a las constancias del presente expediente, está acreditado que el órgano partidista señalado como responsable, ya emitió las respectivas resoluciones, en los expedientes promovidos por el ahora enjuiciante.

Por tanto, se concluye que dicha pretensión también ya ha sido colmada y por ende ha quedado también sin materia.

En consecuencia, al existir una causa de improcedencia en relación con lo pedido es que se propone desechar de plano la demanda del presente juicio.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

**Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, secretario general de acuerdos.

Señores magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, secretario, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor del proyecto.

**Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario general de acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 339 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 339, se resuelve:

**Primero.-** Se desecha de plano la demanda presentada por Ángel Jesús Santamaría Pérez.

**Segundo.-** Una vez que se reciban las constancias de trámite del presente juicio, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas al expediente.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las 14 horas con cinco minutos se da por concluida la Sesión.

Que tengan todos buena tarde.

-- -o0o- --